



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE:
LEY**

LEY DE GARANTÍA DE ACCESO A LA EDUCACION.

Artículo 1°.- CONCEPTO.

Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente.

Artículo 2°.- CAUSAS.

Las causas que aleguen las instituciones educativas para negar la matriculación o rematriculación, no pueden ser otras que las expresamente establecidas en la normativa vigente.

Artículo 3°.-NEGATIVA. REQUISITOS.

En caso de negativa a la matriculación o re matriculación, El padre, madre o tutor a cargo del alumno, o el/la alumno/a mayor de edad, debe recibir al mismo tiempo y de modo fehaciente la fundamentaron de la decisión, sujeta en sus formalidad a las que fije la reglamentación.

En caso de que la notificación no se formule ajustada a las reglas, y/o que dicha información sea negada, la negativa se tendrá por no producida y el pedido de matriculación aceptado.

Artículo 4.- CONOCIMIENTO. COMUNICACION.

El funcionario que tome conocimiento de esta situación, deberá informar de la misma, al defensor del pueblo a fin de que tome intervención en supuestos de discriminación,

Artículo 5.- RECURSO.

La negativa de matriculación o rematriculación podrá ser recurrida por escrito en forma confidencial y exclusiva al requirente, en el plazo máximo de veinte (10) días hábiles de recibida la solicitud, ante la autoridad de aplicación.

Artículo 6.- PROCEDIMIENTO.

El reclamo se substanciara con arreglo al siguiente procedimiento:

A.- el recurso se elevara ante la autoridad de aplicación más cercana al domicilio del recurrente. Deberá acompañar la constancia del rechazo o acreditar la negativa sin causa.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



B.- la autoridad fijara una audiencia dentro del quinto día de recibido el reclamo. Intentara avenir a las partes, quienes podrán ampliar fundamentos sin alterar las causas del rechazo manifestado.

C.- dentro del quinto día de celebrada la audiencia resolverá, ordenando la matriculación, rematriculación o rechazando el reclamo.

Artículo 7. CAUSALES. TAXATIVIDAD. PROHIBICION DE ANALOGIA.

Las causales serán fijadas por el Poder Ejecutivo provincial previa consulta a las organizaciones representativas de padres, alumnos, docentes y establecimientos educativos privados.

Deberá requerirse de modo consultivo la opinión previa de las casas de estudios de formación en la materia.

Hasta tanto no se reglamenten las causales indicadas en el artículo 2 no podrá ejercer el establecimiento educativo la facultad de rechazo regulada.

Artículo 8. NEGATIVA. PLAZO DE COMUNICACION.

La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido. En caso de no producirse en el plazo indicado, se tendrá por aceptado tácitamente.

La negativa originada en causa posterior a esa fecha se sustanciara con las mismas reglas. En este supuesto, la comunicación del rechazo, en cualquiera de las dos instancias, deberá ser acompañada con la indicación de las instituciones escolares alternativas dispuestas a recibir al alumno.

Artículo 9.- DEBER DE INFORMACION.

Al momento de la matriculación o rematriculación, la institución educativa deberá entregar el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno actualizado. La firma de los mismos implicará un compromiso de aceptación de ambas partes lo que no podrá contrariar a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Los padres, responsables legales, y alumnos a partir de los 14 años podrán formular observaciones que hagan parte del documento. La formulación de estas no será obstáculo para la matriculación.

La reglamentación determinara los puntos del proyecto educativo y reglamento que serán de inclusión obligatoria y cuáles de ellos pueden ser objeto de observación integrante del compromiso de aceptación.

Artículo 10.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Es autoridad de aplicación de la presente Ley la fijada en la provincial de educación.

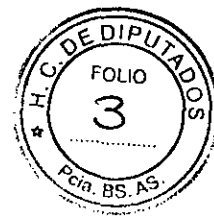
Artículo 11. - COMPROMISO.

La autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de reclamos y denuncias por incumplimiento de esta Ley.

Artículo 12.- REGIMEN SANCIONATORIO.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, la autoridad de aplicación aplicara las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación pública con multa de 10 (diez) y hasta 50 (cincuenta) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso.
- 2) En segunda infracción, el duplo de la primera.
- 3) En tercera y hasta la quinta, del triple a diez veces la base de multa señalada en el inciso 1)

Los empleados y titulares del establecimiento que resultaren causantes y/o participen en el acto que de origen a la infracción, deberán realizar los cursos de derechos humanos que la autoridad de aplicación diseñe.

Estas sanciones no sustituyen ni suplantán las propias del régimen penal y las generales del régimen administrativo.

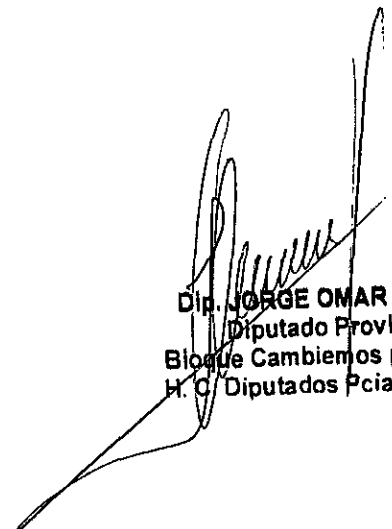
13.- PUBLICIDAD

Los casos en que se verifiquen sanciones firmes deberán ser publicados en el sitio de internet del Ministerio de Educación.

Artículo 14.- EXHIBICION OBLIGATORIA

En el sitio de internet de la autoridad de aplicación y en las carteleras de los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial será obligatoria la exhibición del texto completo de la presente Ley.

Artículo 15.- Comuníquese al poder ejecutivo.



Dip. JORGE OMAR MANCINI
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos por Bs. As
H. C. Diputados Pcia de Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS.

Como se señalara en distintas oportunidades, el acceso a la educación es un derecho individual que compromete el esfuerzo de toda la sociedad, y un deber social en cuya consecuencia respecto del cual todos debemos responder.

La educación es un compromiso primordial, tanto por su función integradora e incluyente, como por sus destinatarios, a cuyo cumplimiento concurren distintas fuerzas sociales.

Es innegable el esfuerzo de sectores privados para ser parte de este logro colectivo.

Desde comunidades, colectividades, confesiones, iniciativas docentes privadas, etc. concurren a dar la mejor educación posible a nuestros habitantes, coadyuvando con el esfuerzo de la educación pública.

Sin embargo, en esa tarea permanente y continua, también encuentran lugar emprendimientos comerciales, no por eso menos dignos ni exitosos.

Ello no impide, que en algunas circunstancias, la dinámica de lo comercial se imponga por sobre lo educativo y es en esa situación en la que la autoridad provincial como garante primordial del derecho humano de acceso a la educación, se encuentra plenamente legitimada a actuar.

En el supuesto que propongo legislar, nos encontramos con un oculto ejercicio del derecho de admisión, en el que por razones muchas veces puramente comerciales, de prestigio, de costo, de inexistencia de recursos pedagógicos que se promocionaba tener, el establecimiento educativo, con lógica comercial decide rechazar la inscripción del alumno como quien rechaza un cliente por las razones antes indicadas.

Quienes brindan el servicio educativo bajo la tutela y control de estado debe, necesariamente, con la lógica de quien acompaña la gestión de un servicio estratégico en el cumplimiento de los derechos humanos constitucionalizados, en cuyo entendimiento, no se admite ni por error la pertinencia de la lógica de Mercado, sino que debe primar, en todos los supuestos, por sobre ella, los valores de nuestro compromiso constitucional.

Explicación el contenido normativo.

El artículo primero de la norma propuesta fija el principio general, coherente con la conceptualiza con de la educación como un valor humano y no de mercado, impidiendo el rechazo sin causa de los pedidos de matriculación

A continuación la norma fija el criterio de numerus clausus, (una enunciación previa, fija y limitada de casos) por lo que pueda operar la excepción. (Es decir, la negativa a matricular)

La negativa y su comunicación deberá ajustarse a los requisitos legales, bajo sanción de nulidad, es decir, de hacer automático el ingreso, conforme la regla del artículo 3.y ajustarse a un plazo para resolverla y comunicarla (art.8)



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Se establece para los funcionarios actuantes, y en razón de los derechos comprometidos, la obligación de poner el caso en conocimiento del defensor del pueblo, con independencia de las acciones administrativas propias.

Los artículos 5 y 6 regulan el procedimiento recursivo de las negativas en debate.

La determinación de las causales de rechazo si bien se remiten a la regulación reglamentaria, será el resultado de un debate entre las partes del proceso educativo en sentido amplio. (arts. 6 y 7) en ningún caso el rechazo podrá producirse sin brindar la posibilidad de ingresar a un establecimiento educativo alternativo.

El artículo 12 fija un régimen sancionatorio que sin alterar el servicio educativo, sienta fuertemente la voluntad estatal de sancionar los casos de discriminación escolar o arbitrariedad empresarial.

Los artículos 13 y 14 fijan un régimen de publicidad suficiente y eficiente en el convencimiento que la transparencia es parte de la construcción de cualquier rasgo cultural.

En el convencimiento de que mis compañeros de recinto compartirán las razones y el espíritu del proyecto que elevo a su consideración, solicito su acompañamiento con su voto afirmativo.

Dip. JORGE OMAR MANCINI
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos por Bs. As
H. C. Diputados Pcia de Bs. As